El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2019-00246-01

Accionante: Vitaovo S.A.S.

Accionado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

Providencia: Sentencia de Segunda instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / MEDIDAS PROVISIONALES / PUEDEN SER ADOPTADAS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO O EN LA SENTENCIA / NO CON POSTERIORIDAD A ESTA / DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DEFECTO FÁCTICO / LO TIPIFICAN ERRORES EN EL DECRETO, PRÁCTICA O VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

… la urgencia de las medidas de cautela, en el curso de la acción de tutela, impone que se adopten antes y no después de la sentencia pues, justamente, la sentencia que niega el amparo en la instancia anterior, es indicativa de que no se precisaba su adopción, por no hallarse derecho constitucional fundamental alguno en riesgo, o digno de su protección, cuál es lo que se plantea en un fallo absolutorio.

Y si por contraste, se proyectara la sentencia favorable al tutelante, tal decisión desplazaría cualquier otra medida que se pudiera haber tomado en defensa de los mismos derechos fundamentales, en razón a la relación jerárquica en que se encuentra la sentencia, sobre la medida provisional, con tal fuerza vinculante que, incluso, autoriza su cumplimiento de manera inmediata, pese a que la sentencia fuese impugnada. (…)

La sociedad impugnante se duele de los presuntos yerros que en la valoración tuvo la jueza primera de pequeñas causas, al examinar la prueba testimonial vertida en tal asunto, puntualmente, en que se priorizó la testimonial vertida por la postulada por la parte actora, y no la que propuso la accionante en tutela, amén de que no valoró la documental. Esto es, alude a la configuración de un defecto fáctico como condición específica o causal de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, es pertinente traer a colación que, en relación con este tipo de defecto, el juez límite Constitucional, ha expuesto que la labor del juez de tutela se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornan la decisión judicial en arbitraria e irrazonable (T-084/17) puesto que la acción de tutela contra decisiones judiciales de forma alguna puede considerarse un juicio de corrección sobre el análisis probatorio contenido en un fallo.

En tal medida, aquello que corresponde en estos casos, es la realización de un juicio de evidencia, orientado a establecer (i) la ocurrencia de un yerro indiscutible en el decreto, práctica o apreciación de la prueba y (ii) si este guarda una relación directa con el sentido de la providencia, de modo que lo resuelto habría sido distinto de no presentarse ese error manifiesto…

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

… si bien estoy de acuerdo con la decisión de… negar la medida provisional solicitada en esta instancia; no lo estoy con el argumento que se diera para esta última determinación, al proceder su solicitud en cualquiera de las instancias de este trámite tutelar como se desprende del contenido del canon 7 del Decreto 2591 de 1991 que señala que ella puede formularse “desde la presentación de la solicitud”, sin limitar la instancia para hacerlo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, Risaralda, treinta de julio de dos mil diecinueve.

Acta número \_\_\_ del 30 de julio de 2019.

1. Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 11 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por ***Vitaovo S.A.S.*** contra el ***Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira,*** trámite al que se vinculó al señor ***Javier Maturana Ledesma***, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y administración de justicia.
2. El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,
3. ***I. HECHOS JURIDÍCAMENTE RELEVANTES***
4. Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se deje sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira el 6 de mayo de 2019 y se le ordene a este despacho judicial dictar un nuevo fallo efectuando una debida valoración probatoria.
5. En sustento de esta solicitud, se expuso que el señor Javier Maturana Ledesma instauró una demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Vitaovo S.A.S.; que el conocimiento de la causa le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, bajo el radicado No. 66001-41-05-001-2018-00211; que los señores Eduardo Pinilla Lloreda y John Erney Ramírez Rentería declararon en el proceso por solicitud de la parte activa; que los señores Germán Adolfo Daza Sedas y Rodrigo Marín Martínez testimoniaron a instancia de la parte pasiva; que las declaraciones rendidas por Eduardo Pinilla Lloreda y John Erney Ramírez Rentería fueron incongruentes; que la controversia fue resuelta en sentencia del 6 de mayo de 2019, declarando la existencia del contrato de trabajo verbal aducido por el demandante; y que, en esta decisión, se incurrió en los errores de conceder mayor valor probatorio a las declaraciones de los testigos postulados por la parte demandante y de no valorar las pruebas documentales allegadas al proceso por la sociedad.
6. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, guardó silencio frente a la acción de tutela y el señor Javier Maturana Ledesma, se pronunció afirmando que la accionante desconoce la realidad procesal; que las declaraciones de los señores Daza y Marín Martínez faltaron a la verdad; y que la decisión de la sentenciadora, no solo se basó en la prueba testimonial, también lo hizo en la documental allegada, como es la depósito judicial para el pago de las prestaciones sociales, aquellos que soportan la ocurrencia del accidente laboral y los que fueron recepcionados como prueba de la parte pasiva (fls. 33 y 34).
7. *II.* SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
8. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en sentencia del 11 de junio de 2019, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por Vitaovo S.A.S., considerando que las pruebas testimoniales fueron valoradas correctamente y que las diferencias que se presentan en las declaraciones de los señores Eduardo Pinilla Lloreda y John Erney Ramírez Rentería se aprecian como indicativos de la genuinidad y espontaneidad de las deponencias (fls. 35 a 40).
9. *III.* IMPUGNACIÓN.
10. La accionante impugnó la decisión, insistiendo en la medida provisional de suspensión de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas, la que combate señalando que al fallarse la sentencia de tutela, debió analizar que efectivamente el Juzgado accionado, sin justificación, les restó valor probatorio a los testimonios de los señores Germán Adolfo Daza Sedas y Rodrigo Marín Martínez; que no tuvo en cuenta la incoherencias y yerros notorios en las declaraciones de los señores Pinilla Lloreda y Ramírez Rentería; y que no examinó las pruebas documentales allegadas al proceso que, a pesar de no referirse al señor Maturana Ledesma, van dirigidas a demostrar la buena fe de la sociedad, que busca en todas las actuaciones, ajustarse a los lineamientos y procedimientos legales con todos sus trabajadores.
11. Por demás, afirmó que lo pretendido a través de la alzada es evitar que un trío de amigos, mediante artificios y falsedades, logren declarar la existencia de un contrato laboral, generando que la sentencia de única instancia se convierta en una oportunidad para cometer arbitrariedades y enriquecimientos sin justa causa.
12. *IV. CONSIDERACIONES*
13. ***Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema jurídico a resolver.***

*¿Es procedente la medida cautelar solicitada por la entidad accionante?*

*¿La entidad accionada incurrió en los defectos fácticos señalados con los que se vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Acorde con el recorrido precedente, la impugnación propuesta, contiene, igualmente, la petición de una medida provisional, la que pregónase de una vez, resulta a todas luces improcedente, por cuanto, los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos al debido proceso, defensa y administración de justicia, suspender la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y se reconocieron unos créditos laborales y sociales derivados del mismo.

Al respecto, cumple señalar que el perjuicio económico que se aduce, no aparece como irremediable, es hipotético y no se demuestra ni explica cuáles con las graves consecuencias que podría generar el cumplimiento de una decisión judicial que, atendiendo a la naturaleza de los créditos reconocidos, está orientada a la salvaguarda de derechos mínimos e irrenunciables que guardan una íntima relación con las garantías fundamentales de la persona reconocida como trabajador.

Sumado a esto, la urgencia de las medidas de cautela, en el curso de la acción de tutela, impone que se adopten antes y no después de la sentencia pues, justamente, la sentencia que niega el amparo en la instancia anterior, es indicativa de que no se precisaba su adopción, por no hallarse derecho constitucional fundamental alguno en riesgo, o digno de su protección, cuál es lo que se plantea en un fallo absolutorio.

Y si por contraste, se proyectara la sentencia favorable al tutelante, tal decisión desplazaría cualquier otra medida que se pudiera haber tomado en defensa de los mismos derechos fundamentales, en razón a la relación jerárquica en que se encuentra la sentencia, sobre la medida provisional, con tal fuerza vinculante que, incluso, autoriza su cumplimiento de manera inmediata, pese a que la sentencia fuese impugnada.

Lo discernido, se aviene con lo decantado por el órgano de cierre Constitucional, al dar respuesta a la oportunidad que posee el juez de tutela, para adoptar medidas provisionales, cuando en sentencia SU-695 de 2015, reiteró que *“las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida””.*

Y si bien, no se refirió exclusivamente a la sentencia de primera instancia, como límite temporal para la adopción de la cautela, en el sub-examine, vano resulta el esfuerzo de la sociedad accionante, en torno a la insistencia de que se adopte como medida provisional la suspensión de la sentencia emitida por el juzgado primero de pequeñas causas, misma que le fuere negada en la primera instancia tutelar, máxime que la peticionaria pierde de vista la presunción de acierto y de legalidad, con que en principio, están revestidas las sentencias judiciales, presunción que bien puede desvanecerse mediante la prosperidad de los argumentos que esgrima, la afectada, en el recurso de apelación, o en su caso al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Empero, como las sentencias emitidas en única instancia no son susceptibles, en principio, de tales remedios procesales, tal cual acontece en el sub-lite, el juez de tutela tampoco se podría convertir en un revisor de la actuación del juez ordinario de “*única instancia*”, para suplir la ausencia del recurso de apelación que por disposición del legislador carece dicha “*única instancia*”, tal como lo propone la impugnante.

Lo dicho, solo sería de recibo en los eventos en que el juez ordinario cuestionado, hubiere actuado con tal desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y otros, de las partes enfrentadas, puesto que como es ampliamente conocido, en principio, las sentencias judiciales no son susceptibles de la acción de tutela.

De allí, que solo por excepción el órgano de cierre Constitucional, hubiese diseñado unas reglas diáfanas que permitirían la intromisión del juez constitucional, al escudriñar las infracciones de orden superior, en que pudiera haber incurrido el juez ordinario. Al efecto, estableció unas condiciones, clasificadas, unas en genéricas y otras específicas de tipo orgánico, procedimental, material o sustantivo y fáctico, entre los que se destacan la falta de competencia, las actuaciones al margen del procedimiento establecido, los yerros en la valoración de las normas, y las pruebas, tanto por omisión como por acción, y los juicios que se entrelazan en su contemplación fáctica, legal y probatoria, amén de sus conclusiones, iterase, contrarias a derecho, e irrazonables o absurdas; sin dejar de lado los eventos de error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y de violación directa de la constitución.

La sociedad impugnante se duele de los presuntos yerros que en la valoración tuvo la jueza primera de pequeñas causas, al examinar la prueba testimonial vertida en tal asunto, puntualmente, en que se priorizó la testimonial vertida por la postulada por la parte actora, y no la que propuso la accionante en tutela, amén de que no valoró la documental. Esto es, alude a la configuración de un defecto fáctico como condición específica o causal de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, es pertinente traer a colación que, en relación con este tipo de defecto, el juez límite Constitucional, ha expuesto que la labor del juez de tutela se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornan la decisión judicial en arbitraria e irrazonable *(T-084/17)* puesto que la acción de tutela contra decisiones judiciales de forma alguna puede considerarse un juicio de corrección sobre el análisis probatorio contenido en un fallo.

En tal medida, aquello que corresponde en estos casos, es la realización de un juicio de evidencia, orientado a establecer (i) la ocurrencia de un yerro indiscutible en el decreto, práctica o apreciación de la prueba y (ii) si este guarda una relación directa con el sentido de la providencia, de modo que lo resuelto habría sido distinto de no presentarse ese error manifiesto, que puede ser consecuencia de una omisión en el decreto, práctica o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contra evidente a los medios probatorio (T-458/17).

Bajo estas premisas, atendiendo a los argumentos de la queja constitucional y previa revisión de las piezas procesales contenidas en el proceso ordinario laboral de única instancia, con radicado No. 66001-41-05-001-2018-00211-00, obrante en medio magnético a folio 32 –vuelto-, para esta Sala, no surge el quebrantamiento que amerita la intervención del juez constitucional.

Para verificar el cumplimiento de ello, basta el pormenorizado y prolijo análisis que elaboró la Jueza de Pequeñas Causas Laborales, así:

*“De acuerdo con la prueba testimonial recaudada, y aun considerando que, pese a que no obra prueba tangible que de manera contundente permita el surgimiento de la relación laboral, si cumple esta tarea la prueba testimonial recolectada; aunque si bien presenta someras contradicciones en cuanto a los extremos de la relación, una vez examinada, permite concluir que el vínculo que el señor Javier Maturana alega haber tenido con la empresa Vitaovo S.A.S. sí existió, pues las personas traídas por el demandante para avalar sus dichos, coincidieron en sus declaraciones respecto de detalles como la forma de vinculación del demandante con la empresa, el valor y periodos de la remuneración, y la fecha del accidente sufrido por el actor en el ejercicio de sus funciones, lo que de entrada permite la génesis del contrato laboral que reclama el demandante respecto de la sociedad Vitaovo S.A.S.*

*Y, si bien la parte pasiva intentó desvirtuar la relación, a través de las declaraciones de sus propios testigos, ellos resultaron insuficientes para enervarla, ya que el señor Germán Daza, poco o nada conoció de las relaciones obrero-patronales que se surten a través de la empresa de la cual es contratista de obra, pues su conocimiento es vago y se circunscribe a observar personas, desconociendo si laboran o no para la empresa; tanto es así, que aseveró no haber visto laborando en la Granja La Manuela, no solo al demandante, sino al testigo John Erney Ramírez Rentería, quien efectivamente lo hizo, según lo afirmó el propio representante legal de la empresa y el administrador de la granja, el señor Rodrigo Marín; razón por la cual su declaración, a efectos de enervar el vínculo alegado, poco o nada hubo de servir.*

*Corrijo, no es el testigo John Erney Ramírez Rentería sino, justamente, el testigo, señor Eduardo Pinilla Lloreda, quien fue efectivamente la persona que llevó hasta la empresa, hasta las instalaciones de la empresa demandada, al señor Javier Maturana Ledesma.*

*En lo que respecta al señor Rodrigo Marín, se basó en negar tajantemente el conocimiento del demandante y del accidente sufrido por este, pero admitió conocer al señor Eduardo Pinilla, cuyas condiciones laborales expuso y coincidieron en un todo con las del demandante, lo cual constituye un fuerte indicio de que lo manifestado por los señores Pinilla, el señor John Erney Ramírez y el demandante, corresponde a la realidad de la vinculación laboral que se predica. No solo porque el primero de ellos fue el encargado de llevar al actor a desempeñarse en su misma labor en la Granja La Manuela, sino porque el segundo testigo, John Erney, dijo haber estado presente cuando ya no pudo conseguir un cupo para laborar en la misma y que solo lo consiguió, una vez el actor sufrió el accidente laboral tantas veces referenciado.*

*Es por ello que la existencia del contrato de trabajo habrá de declararse.”*

Como se nota, en la causa laboral existen dos grupos de testigos, con versiones completamente opuestas. Un grupo lo componen las deponencias que a solicitud del demandante se recibieron a los señores Eduardo Pinilla Lloreda y John Erney Ramírez Rentería; quienes, en razón de haber sido trabajadores de Vitaovo S.A.S. en la granja “La Mariana”, refieren conocer que entre esta sociedad y el señor Javier Maturana Ledesma existió una relación de trabajo. El otro grupo lo integran las declaraciones que, pedidas por la demandada, se recibieron a los señor Rodrigo Marín Martínez y Germán Adolfo Daza Sedas, quienes aduciendo ser, respectivamente, el administrador y el contratista responsables de las obras civiles en la granja “La Mariana” de Vitaovo S.A.S., relatan no haber conocido al señor Javier Maturana Ledesma y niegan que él hubiere laborado para esta empresa.

En este escenario, los razonamientos de la jueza primera laboral de pequeñas causas, no se advierte arbitraria, caprichosa, absurda o irracional, puesto que ante dos grupos de testimonios, cuyas versiones resultan antagónicos entre sí, pero acordes a lo perseguido por la parte que la postuló, naturalmente opuesto, exigía del operador judicial acoger el que mayor peso demostrativo le ofrecía, de acuerdo con su sana crítica y demás reglas señaladas en los artículos 60 y 61 de nuestro Código de enjuiciamiento adjetivo laboral y de la seguridad social, al punto que el crédito que le otorgó a la testimonial de la parte activa en el proceso laboral, para haber reconocido la existencia del contrato de trabajo, y sus hitos cronológicos, se fincó en que el señor Eduardo Pinilla Lloreda fue referente, de primera mano, al indicar que el mismo fue el que por su intermedio, la empleadora llevó a laborar al trabajador, que fueron compañeros de trabajo en la granja “La Mariana”, que cumplían las mismas funciones y que estaban juntos cuando Javier Maturana Ledesma, el 3 de julio de 2017, sufrió un accidente mientras cortaba una guadua con una pulidora, cuyas consecuencias están documentadas ampliamente en la historia clínica incorporada al proceso.

Igualmente lo fue, el señor John Erney Ramírez Rentería quien, en armonía con anterior, informó haber reemplazado en el trabajo al señor Maturana Ledesma y quien, acorde con ello, aparece afiliado como cotizante en la planilla de pago de aportes al sistema de seguridad social, realizado por Vitaovo S.A.S. para el periodo de julio de 2017, registrando la novedad de ingreso.

Y, si bien la jueza no atendió la fecha del hito inicial suministrado por cada uno de los deponentes, dada la disparidad ofrecida entre sí y, en relación con la aportada en la demanda, acudió al expediente válido de la aproximación de los mojones temporales, a partir de las coincidencias que halló en tales versiones.

En tales condiciones, destacando que al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de Vitaovo S.A.S. reconoció al señor Eduardo Pinilla Lloreda como colaborador de la empresa, ningún reparo ofrece la decisión cuestionada de desestimar los testimonios de los señores Rodrigo Marín Martínez y Germán Adolfo Daza Sedas pues, si bien la accionante expone que estas declaraciones deben tener mayor mérito, en consideración a que estos conocían a todo el personal de la empleadora en virtud de ser, respectivamente el administrador de la granja “La Mariana” y el contratista responsable de las obras civiles en la misma; lo cierto es que esto no es verdad, porque el señor Marín Martínez dijo no conocer al señor John Erney Ramírez Rentería y el señor Daza Sedas hizo lo propio con el señor Eduardo Pinilla Lloreda, quienes, como quedó establecido líneas atrás, si tuvieron alguna vinculación con la empleadora.

En esa misma línea, acusado que no se valoraron las pruebas documentales allegadas por Vitaovo S.A.S., es menester anotar que no se incurrió en tal omisión. Tanto es así, que la operadora judicial se refirió a estos medios de prueba como *“extensos documentos en los cuales se echa de menos al actor”* y consistentes estos en planillas de aportes al sistema de seguridad social, estimó que lo lógico era que en ellos no apareciere el señor Javier Maturana Ledesma pues, desde el introductorio, él mismo informó que no fue afiliado a los regímenes generales de pensión, salud o riesgos profesionales.

Se concluye, entonces, que al revisar el proveído que se procura cuestionar a través del presente trámite constitucional, no se advierte la configuración de un defecto que amerite la intervención del juez constitucional en lo allí planteado, por lo que esta Sala acoge lo decidido por el jueza constitucional de primera instancia, pues resulta claro que la autoridad judicial cuestionada no omitió valorar pruebas y esta labor la cumplió de manera razonable, dándoles a las mismas, en su conjunto, el alcance probatorio correspondiente.

En consideración a lo expuesto, no se advierte menoscabo a los derechos fundamentales invocados por la pretensora, razón por la cual se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto***,*** la Sala de Decisión Laboral No. 4,del ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Negar*** *la medida provisional solicitada por Vitaovo S.A.S.*

***2º. Confirmar*** el fallo impugnado, proferido el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

***3º. Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***4º. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

*Aclara voto*

Providencia: Sentencia del 30-07-2019

Radicación No.: 66170-31-05-005-2019-00246-01

Proceso: Tutela

Demandante: Vitaovo SAS

Demandado: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Magistrado ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema: Medida Provisional

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el debido respecto, se hace necesario aclarar mi voto, por cuanto, si bien estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia impugnada y negar la medida provisional solicitada en esta instancia; no lo estoy con el argumento que se diera para esta última determinación, al proceder su solicitud en cualquiera de las instancias de este trámite tutelar como se desprende del contenido del canon 7 del Decreto 2591 de 1991 que señala que ella puede formularse “*desde la presentación de la solicitud*”, sin limitar la instancia para hacerlo; y precisamente se justifica en la segunda cuando no se han tutelado los derechos invocados por el accionante pues en esta las impugnaciones tienen un lapso de 20 días para decidirse.

Precisamente en la sentencia citada por el Magistrado Ponente en este asunto SU 695 de 2015 se puede observar que la Corte Constitucional analiza la solicitud de medida provisional para concluir que *“(…) en este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable*, (…)”, sin que exponga la improcedencia de la misma por carecer de oportunidad; sin que tampoco la niegue por tratarse de una decisión judicial.

En estos términos dejo sentado mi aclaración de voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada